

Resolución de Plenario N° 21/1986

Buenos Aires, 1 de Julio de 1986

VISTO:

el Expediente N° 172/85 en el que TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 43 del Comité Ejecutivo y por la cual se desestima la impugnación efectuada por dicha empresa referida a los impuestos locales a los ingresos brutos sobre el transporte terrestre interjurisdiccional de pasajeros en cuanto los considera en pugna con el impuesto a las ganancias, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente luego de formular los agravios que le merecen los argumentos de la resolución recurrida sintetiza en su recurso que la exclusión del artículo 9° inciso b) de la Ley Convenio N° 20.221 a la prohibición de doble o múltiple imposición, sólo encuentra sustento jurídico en tanto y en cuanto el impuesto sobre los ingresos brutos establecido por las jurisdicciones locales opere en el ámbito de los parámetros y características fijadas por la Ley Convenio –en lo que aquí interesa como un impuesto indirecto- pero dicha exclusión deviene enervada cuando, como sucede en el caso, el impuesto de marras se ve desnaturalizado en su objeto propio, en cuyo caso, el incidir sobre la rentabilidad entra de lleno en la prohibición de mención, ya que la Ley Convenio no tuvo en mira una doble imposición sobre la rentabilidad empresarial, sino una gravabilidad unificada a través del impuesto coparticipado a las ganancias únicamente.

Que la interpretación que le confiere la recurrente cuando manifiesta que por ser el impuesto impugnado un tributo indirecto y que como tal el mismo debiera gravar solamente la actividad y no su resultado, e incidir económicamente en el usuario y no sobre la renta del operador del servicio, en tal supuesto, se trata estrictamente de un problema del efecto económico y del impuesto como tal es materia que corresponde ser tratada, su conocimiento, discusión y prueba de precios y las tarifas.

Que al analizar la Comisión el tema en cuestión, interpreta que no se trata de una inhibición del derecho fiscal interjurisdiccional, sino de un problema evidentemente económico de fijación de tarifas y que como tal resulta ajeno a la competencia de este organismo rechazando por tal motivo, y por análogos fundamentos tenidos en cuenta por el Comité Ejecutivo para desestimar la impugnación originaria, el recurso interpuesto por la recurrente.

Por ello y de conformidad con las facultades conferidas a esta Comisión por la Ley N° 20.221 (texto ordenado en 1979) y sus modificatorias y la Resolución de Plenario N° 20.

El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1°. No hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A., confirmándose en consecuencia la Resolución N° 43 dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos de fecha 30 de julio de 1985.

ARTICULO 2°. Notifíquese lo resuelto por la presente a TRANSPORTES CHEVALLIER S.A. y comuníquese a las jurisdicciones contratantes. Cumplido, archívese.

Firmado: Cr. Guillermo H. FERNANDEZ. Presidente.